



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

59-2025
Año XLIX
9 de octubre de 2025

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo	Página
SESIÓN ORDINARIA N.º 6896 JUEVES 8 DE MAYO DE 2025	
1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	2
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6865, 6867 y 6880	2
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. La Ph. D. Patricia Fumero Vargas se refiere al oficio Externo-CU-2078-2025 enviado por el Movimiento Alianza Estudiantil	2
4. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	2
5. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	2
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-57-2025. <i>Ley marco de las Asociaciones Público-Privadas</i> . Expediente n.º 24.009.....	2
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-67-2025. <i>Reforma del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, n.º 9986</i> . Expediente n.º 23.561.....	6
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-68-2025. <i>Reforma del artículo 66 de la Ley general de Contratación Pública, Ley n.º 9986 para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia</i> . Expediente n.º 24.212.....	7
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-46-2025. <i>Ley general de acceso a la información pública y transparencia</i> . Expediente n.º 23.514	9
10. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-48-2025. <i>Ley para proteger, promover y apoyar la lactancia materna</i> . Expediente n.º 24.481	11
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-49-2025. <i>Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos</i> . Expediente n.º 23.588	13

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-1119-2025. Instituto de Investigaciones Farmacéuticas. Elección de subdirector.....	18
TEU-1122-2025. Centro de Investigación en Ciencias del Movimiento Humano. Elección de director.....	18
TEU-1126-2025. Centro de Investigación en Ciencias del Movimiento Humano. Elección de subdirector	18
TEU-1129-2025. Centro de Investigaciones en Ciencias del Mar y Limnología. Elección de director	18

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6896

Celebrada el jueves 8 de mayo de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6917 del jueves 7 de agosto de 2025

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para que, posterior a los Informes de personas coordinadoras de comisión, se analicen la Propuesta Proyecto de Ley CU-57-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley marco de las Asociaciones Público Privadas*, Expediente n.º 24.009; la Propuesta Proyecto de Ley CU-67-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública*, n.º 9986, Expediente n.º 23.561; y la Propuesta Proyecto de Ley CU-68-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 66 de la Ley general de Contratación Pública*, Ley n.º 9986 para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia, Expediente n.º 24.212.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario aprueba las actas de las sesiones n.ºs 6867, ordinaria, del jueves 19 de diciembre de 2024, con observaciones de forma; 6865, ordinaria, del martes 17 de diciembre de 2024; y 6880, ordinaria, del martes 4 de marzo de 2025, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 3. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, se refiere a la nota EXTERNO-CU-2078-2025 enviada por el Movimiento Alianza Estudiantil, representado por personas estudiantes que en este momento se encuentran en la toma del edificio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 4. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: estrategia de negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal e informe sobre las fortalezas y debilidades de la Universidad de Costa Rica dentro del Ranking QS World University.

ARTÍCULO 5. Informes de personas coordinadoras de comisiones

• Comisión Especial

El Mag. Hugo Amores Vargas informa, en calidad de coordinador, que la Comisión Especial que tiene como objeto analizar los temas relacionados con la Junta Administradora del Fondo de Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP), ya se activó, solo estaban a la espera de que este año se ajustaran algunos aspectos dentro de esa organización financiera para que la comisión iniciara sus funciones.

• Comisión Especial

El Dr. Keilor Rojas Jiménez comunica que hoy inician las sesiones de trabajo de la Comisión Especial dedicada a analizar la situación actual del régimen salarial académico (RSA), y a definir el rumbo por seguir, así como posibles vacíos normativos o técnicos en el reglamento respectivo, y recomendar, de ser necesario, las modificaciones pertinentes, según lo solicitado en el Pase CU-45-2025.

Informa que la meta que tienen es revisar el reglamento actual y generar, según se determine, una nueva versión, con pleno respaldo jurídico, técnico y actuarial, antes del 8 de agosto de 2025. Hoy tendrán una sesión dura y amplia de trabajo, por ser la primera, pero ya se han preparado: van a realizar un análisis preliminar del reglamento y del contexto histórico desde que inició el proceso en el 2017 con una causa en la Sala IV, y los avances que ha habido en las diferentes propuestas de este mismo Consejo Universitario.

Además, la Rectoría ya está trabajando en una serie de documentación técnica que, eventualmente, esta comisión estaría solicitando. Agrega que es probable que se utilice este espacio de Informes de personas coordinadoras de comisiones para informar a la comunidad en general de todos los avances.

• Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP)

El Dr. Eduardo Calderón Obaldía informa que en la CAFP recibieron al contralor y a la subcontralora de la Universidad, quienes presentaron el Plan Anual Operativo y la propuesta de presupuesto para el año siguiente, de manera que pronto traerán a plenario el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 6. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-57-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley marco de las Asociaciones Público Privadas*, Expediente n.º 24.009.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Infraestructura (oficio AL-CE23144-0080-2024) solicita el criterio institucional respecto al texto del proyecto *Ley marco de las Asociaciones Público Privadas*, Expediente legislativo n.º 24.009.

2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramita la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-1171-2024).
3. La ley tendrá por objeto establecer el marco regulatorio para el desarrollo de proyectos mediante contratos de asociación público-privada entre la Administración Pública y sujetos privados o mixtos. Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones establecidas en leyes sectoriales, cuando no se ajusten a la definición de asociación público-privada establecida en esta ley.
4. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-202-2024, señala que el proyecto puede significar la ruptura del sistema regulado en la reciente *Ley General de Contratación Pública*, y en lo que respecta a la Universidad de Costa Rica, incidiría en su actividad en caso de que en algún momento se suscriban contratos de asociación público-privada.

Lo anterior, en relación con el artículo 3, “Ámbito de aplicación”, ya que se incluye al sector público descentralizado territorial e institucional, a las empresas públicas y a los entes públicos no estatales. Esto, independientemente del análisis que se pueda realizar sobre la naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica, debido a que ha sido considerada como parte integrante del sector público descentralizado institucional.

5. El presente proyecto de ley versa sobre el funcionamiento de las asociaciones públicas-privadas, figura que se ha utilizado en el quehacer público costarricense, sobre todo para el desarrollo de proyectos de infraestructura más que todo vial y servicios públicos, por lo que las personas especialistas¹ sugieren integrar mejoras en cuanto al abordaje y límites de alcance, en los siguientes aspectos generales:

- 5.1. Conformación de la Junta Directiva. En los apartados del proyecto, se indica que se tiene representación en cuanto a conformación, voz y voto del sector privado en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Asociaciones Público-Privadas (CONAPP), que sería el representante de la Administración Titular. Dicha conformación podría generar un riesgo a la imparcialidad en cuanto al análisis de los proyectos que se estructuran bajo los esquemas públicos y privados, por estar implicados y ser parte de este proceso. Se debe considerar la relevancia y la representatividad y el aporte de cada uno de los actores que conforman los órganos colegiados.

1. De la Facultad de Ciencias Económicas (oficio FCE-264-2024, que contiene observaciones de la Escuela de Administración Pública), de la Facultad de Ingeniería (oficio FI-165-2024, que contiene observaciones de la Escuela de Arquitectura y de la Escuela de Ingeniería Química (EAQ-309-2024 y EIQ-336-2024), y de la Oficina de Suministros (OS-431-2024).

- 5.2. Definición de ubicación del CONAPP. El proyecto propone que el CONAPP sea adscrito al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cual es un ministerio con una connotación técnica. Sin embargo, las competencias conferidas a esta institución, referentes al sistema de inversión pública, no permitirán generar un marco de ejecución de proyectos y de coordinación institucional que el programa de asociaciones público-privadas requiere. Este tema es central en el análisis de la definición de las competencias institucionales.
- 5.3. El proyecto tiene transitorios que no consideran todas las variables de las derogatorias, ni aspectos como impactos, plazos y capacidad debidamente analizados.
- 5.4. No se mencionan mecanismos de control y seguimiento del personal específico de la Junta Directiva de esta entidad, y tampoco sobre la revisión de la efectividad de esta ley, puesto que operativamente debería responder y subsanar situaciones que se dan actualmente en el país, de forma que es importante revisar la jurisprudencia para explicitar las sanciones o mecanismos disciplinarios por instancias y nivel de responsabilidad para rendición de cuentas y control.
- 5.5. Es necesaria que sea realizada una revisión de lenguaje inclusivo en todo el documento del proyecto de ley.
6. El criterio de especialistas al analizar el texto del proyecto identifica posibles mejoras en cuanto a contenido y semántica. A continuación, se presenta una síntesis de las recomendaciones al articulado:
 - 6.1. El artículo 4 establece una definición de asociación público-privada referida en el artículo 1 que no guarda relación exacta, lo cual produce una interpretación errónea del concepto. En este sentido, no acota sobre las modalidades, sino que remite a los artículos 5, 6 y 7, este último es una oportunidad para que la Junta Directiva determine, en el marco del objeto, la creación de nuevas modalidades. Respecto a esta metodología, no permite prever ni estimar el riesgo y medidas de contingencia que deje por fuera la presente ley. Por tanto, se deberían acotar las modalidades por precaución en el artículo 4 y eliminar el 7 o, en su defecto, detallar mejor el alcance y los mecanismos de fiscalización del Estado para la creación de una nueva modalidad.
 - 6.2. El artículo 8, se remite a la utilización del régimen de modificación contractual de la *Ley General de Contratación Pública*. La ley ha excluido de sus alcances los contratos de asociaciones público-privadas, solo permanecen las contrataciones tradicionales, por lo que no resulta conveniente

referirse ni guiarse por otros tipos de legislaciones, se insta a generar una propia por la complejidad de estos contratos. Asimismo, para obras de gran envergadura, el indicar el plazo máximo es acorde a experiencias internacionales. Sin embargo, se debería ampliar sobre las razones que deben sustentar un plazo determinado, ya que según el nivel de inversión, podría no justificar un plazo tan amplio si se solicita el máximo otorgado y el artículo no detalla sobre esta regulación sino que refiere a la Ley n.º 9986, que es para prórrogas y ampliaciones.

- 6.3. Se sugiere en el artículo 9, eliminar puesto que siempre debe imperar el bienestar común y orden jerárquico propuesto en el inciso c) e inciso e), los cuales requieren un análisis más profundo de sus consecuencias puesto que el marco jurídico costarricense es amplio y, por tanto, las interacciones de cada normativa e instrumentos legales de los componentes del Estado pueden entrar en conflicto con esta disposición; en concordancia con las leyes que rigen los otros sectores específicos donde se dispone facilitar la inversión o la gestión.
- 6.4. En el artículo 12, sobre atribuciones normativas correspondientes, muchas instituciones del Estado deberían realizar una serie de funciones que pareciera que no se han podido ejecutar por falta de recursos en talento humano, en competencias. Por tanto, se recomienda revisar el alcance y las consecuencias para el Estado en caso de funcionamiento de esta disposición legal y su eficacia en sí.
- 6.5. En el artículo 14, se propone una transformación del Consejo Nacional de Concesiones (CNC); no obstante, las asociaciones público-privadas deben ser de una naturaleza general y no con el énfasis que podría tomar el CNC (especialmente como se demuestra en el personal que sería adsorbido según se dispone en los transitorios).

El aparato estatal está conformado por más de 220 instancias (incluye a las municipalidades y otros órganos), según la Organización del Sector Público Costarricense, publicado en febrero de 2024 por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Por tanto, la estructura operativa para la asociaciones público-privadas debería tener un esquema diferente (por ejemplo, un esquema de gestión en cascada), de operación para el logro del objeto de la ley, puesto que el mecanismo o herramienta legal debe potenciar el avance del país. Asimismo, la propuesta de la Administración titular sugerida en el artículo 26 sigue siendo puesta dentro de la Administración pública central y no se menciona la manera en la que se darían naturalmente las vinculaciones y ejecución con los Planes Operativos Institucionales de las entidades públicas.

- 6.6. El artículo 16 proporciona un desacople parcial político para el avance de las inversiones del país y estipula pautas para que la administración en ejercicio actúe, sin embargo, no establece la asignación de responsabilidades y rendición de cuentas claramente, puesto que no es clara la delimitación de la administración titular y la capacidad de toma de decisiones que tiene el Consejo Nacional de Asociaciones Público-Privadas (CONAPP). Debería existir coherencia entre la toma de decisiones, responsabilidades vinculantes, rendición de cuentas y medidas resarcitorias en caso de algún evento desafortunado que ocurriese en el CONAPP.

Asimismo, al regular el alcance de la participación del CONAPP en un proyecto específico de asociación público-privada con alguna institución de la Administración Pública Descentralizada, es contradictorio indicar que no será obligatoria la participación de este salvo que la institución haga el requerimiento voluntario, para lo cual se deberá suscribir un convenio; pero si la institución no requiere del apoyo del CONAPP, debe justificar la conveniencia de esto y detallar en qué medida se encuentra en mejores condiciones que dicho órgano en términos de capacidad instalada específica y procedimientos especializados en materia de asociación público-privada, situación que se vuelve a indicar en el artículo 26, inciso b), apartado viii).

Además, el traslado de ministerio y el cambio de nombre de este no garantiza que ahora sí se van a realizar las cosas adecuadamente y en beneficio del interés público; igualmente, no se puede imponer una serie de condicionamientos por la no solicitud de apoyo al CONAPP, pero sí es necesario que se dicten las pautas o lineamientos a seguir por parte de la Administración Central, y que la comprobación se lleve a cabo por los órganos de fiscalización llamados a realizar el control y evaluación de la gestión.

- 6.7. En el artículo 17, el presupuesto de la Junta Directiva responde a una estructura irreal ya que no hay dietas por lo que se sugiere valorar la posibilidad de cambiar esta situación debido a las competencias requeridas del personal y las representaciones limitadas que tendrían la posibilidad de subsidiar tal participación. En el caso de la operación, se considera que podría ser real el contenido presupuestario expuesto en el artículo. Asimismo, para resolver el problema de fondo sobre el avance del país en términos de inversión y metas públicas, se debería revisar la propuesta organizativa centralizada que se está proponiendo, en consonancia con la observación referente al artículo 12.

De igual manera, se advierte la necesidad de que se revisen y delimiten las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del CONAPP puesto que se evidencia un nivel desproporcionado de toma de decisiones sin restricciones presupuestarias ni competencias, ya sea tanto para ser administrado por la Junta Directiva como para ejecutar en 360°. Esto podría implicar riesgos importantes para la fiscalización y para resarcir de manera pronta, cualquier potencial desviación.

- 6.8. En el artículo 25, inciso b), sección viii), no se indica que sea de acatamiento obligatorio el uso del CONAPP. Pareciera esto ir en detrimento de instancias que tengan validados procedimientos para sus mecanismos de vinculación. Se sugiere quitar esta disposición o solicitar mayor aclaración del alcance, ya que no es clara esta disposición al inicio del documento. De ser así, todo órgano público debería pronunciarse al respecto, hasta las instituciones descentralizadas o unidades de operación, como la Universidad de Costa Rica. Se sugiere revisar este ítem de parte de la administración de la institución.
- 6.9. En el artículo 26, inciso b), sección v), se sugiere revisar el plazo de 30 días naturales indicado, esto debido a que, por la naturaleza del proyecto, en un convenio que implique una asociación político-privada, la administración titular debería, responder en un plazo que, con base en la experiencia, no es real debido al análisis que podría llevar un tema según el nivel de complejidad o información que se deba manejar.
- 6.10. El artículo 29 es contradictorio sobre el orden jurídico, por lo que se debe revisar, puesto que no se otorgan categorías de entes u órganos públicos previamente.
- 6.11. En el artículo 32, incisos respectivos, se debe analizar el proceso que le toma tener un criterio trazable y sustentado, a fin de aumentar el tiempo en función del tamaño de un proyecto, de forma que permita generar una categorización para facilitar los trámites respectivos.
- 6.12. Con respecto al artículo 33, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) tiene responsabilidad por ley que le impide tener jerarquía inferior a esta. Por tanto, se debe revisar los plazos por la complejidad asociada a algunas iniciativas e instar a los proponentes a utilizar la clasificación de los tipos de proyecto que ya tiene la SETENA. Además, indicar en el artículo que el plazo improrrogable para pronunciarse es de 15 días hábiles, en razón de que es inadecuado técnicamente y no debería ir en detrimento del *indubio pro natura* y el bienestar común para la sociedad costarricense.
- 6.13. Es importante revisar el artículo 36 desde el fondo de la propuesta, es decir, las asociaciones

público-privadas son, por definición de la misma ley, consecuencia de un proceso competitivo para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés público y, por ende, deberán ser seleccionados desde el ente rector del país en la materia, cuyas iniciativas deberán ser tramitadas en esta instancia primeramente, para conocer su sincronización con la visión y la gestión, así como la efectividad que la asociación público-privada aportaría como medio de gestión. Por tanto, no se recomienda que haya iniciativas privadas que no nazcan o se negocien primero con los órganos rectores responsables de la dirección y el cumplimiento de estrategias y políticas públicas. Es decir, la redacción, el alcance y las consecuencias de esta sección no parecieran ser coherentes con el fin último de impulsar el desarrollo, desde una planificación armoniosa que permita coexistir, de manera sincronizada, con las estrategias ya dispuestas en el país. Así mismo, es débil en términos de riesgos y cómo se abordarían las medidas de contingencia y mitigación en caso de materializarse.

- 6.14. En el artículo 38, es preponderante revisar el impacto financiero de esta disposición puesto que la operación en obra pública tiene un encadenamiento productivo fuerte en la economía interna, así como relaciones de exportación del país según el tamaño de las obras. Si bien no se tienen números concretos, es evidente que podría haber beneficios para minimizar costos asociados a precios permitidos en la adjudicación, pero que podrían no ser trasladados al usuario de manera efectiva o con baja relación costo-beneficio público, por los ingresos que Hacienda dejase de percibir.

En esta línea, es necesario explorar una categorización o inspección para otorgar dicho beneficio, cuyo órgano fiscalizador que respalde la exoneración tenga la responsabilidad de responder técnicamente y demostrar el valor público, que la recomendación de exoneración procede de alguna manera por esa valoración o comparación de beneficios, y no habilitar esto de manera espontánea, especialmente porque es para el bienestar público.

- 6.15. En el artículo 39 se debe revisar la disposición de no aplicar la depreciación establecida por Hacienda sino por la ley en cuestión, ya que esto no debería ser espontáneo ni ser igual para todo tipo de proyecto cuyos alcances puedan variar sustancialmente. Asimismo, no se debe dejar que sea un reglamento el que norme su aplicación, por el grado de variación y procedimientos que implica, lo cual no debería ser prerrogativa de los gobiernos en ejercicio.
- 6.16. En el artículo 40, no se entiende la propuesta de un método alternativo para el procedimiento aplicable. La motivación tampoco lo aborda y se proponen estructuras paralelas que no se detallan, sino que

remiten al reglamento, por esto se debe replantear, proponer y valorar el existente.

7. En el caso de Costa Rica, uno de los problemas más comunes en materia de desarrollo urbano e infraestructural es la poca capacidad de ejecución que tiene tanto el Estado y sus instituciones como los gobiernos locales e instituciones autónomas, que tenían en posesión de, por ejemplo, terrenos, no los pueden usar para el desarrollo comunitario y mejora de calidad de vida, entre otros, por la inoperancia del sistema jurídico institucional.
8. La iniciativa de ley es un avance para proyectos de desarrollo urbano, en el marco de la poca capacidad de ejecución que tiene tanto el Estado y sus instituciones como los gobiernos locales, los cuales a pesar de tener problemas, terrenos e ideas, no han visto posibilitado el desarrollo habitacional e infraestructura comunal y mejora de calidad de vida, entre otros, por cuanto no han podido concretar negociaciones con el sector privado por la ausencia de normas claras y los obstáculos de la reglamentación actual que no contempla este tipo de vinculaciones.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Infraestructura, a la Secretaría del Directorio del plenario legislativo, y a las jefaturas de las fracciones legislativas, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto *Ley marco de las Asociaciones Público Privadas*, Expediente legislativo n.º 24.009, siempre y cuando se incorporen las observaciones de los considerandos 5, 6, 7 y 8 realizadas por las personas especialistas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-67-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública*, n.º 9986, Expediente n.º 23.561.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88² de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión
2. Artículo 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio AL-CPAJUR-1336-2024, del 20 de marzo 2024, solicitó a este Consejo Universitario emitir su criterio sobre el proyecto de ley *Reforma del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública*, n.º 9986, Expediente n.º 23.561.

2. De acuerdo con la exposición de motivos, todo patrono está en la obligación de proveer a sus trabajadores las condiciones necesarias para el desempeño de sus labores, lo que incluye, en algunas ocasiones, los medios necesarios para que se desplacen a diferentes lugares a desarrollar sus tareas.

Sin embargo, las flotillas institucionales suelen ser insuficientes para atender toda la demanda, lo que obliga a las instituciones a buscar alternativas a fin de no afectar la continuidad de los servicios.

Al respecto se indica que, históricamente, para las administraciones públicas ha resultado muy beneficioso el pago de kilometraje a los funcionarios públicos, cuando estos deben trasladarse a lugares distintos de su centro de trabajo para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que se indica que el pago de kilometraje constituye una ventaja operativa y financiera para cada institución, pues permite el ahorro en compra de flotillas de vehículos y todos los costos que esto conlleva.

La normativa existente desde 1996 ha reconocido las ventajas del mecanismo de pago de kilometraje. De esta manera, mediante el artículo 79 del *Reglamento General de Contratación Administrativa*, se excluyó este concepto del concurso público. Disposición que fue contemplada en el artículo 139 del *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*, del 2006.

Sin embargo, en la *Ley General de Contratación Pública*, Ley n.º 9986, del 2022, que derogó la normativa de contratación administrativa, no se consideró como exclusión o excepción el pago de kilometraje. Por lo que este proyecto de ley³ tiene como objetivo excluir de la aplicación de la *Ley General de Contratación Pública* este pago, mediante la incorporación del siguiente inciso i) al artículo 2:

Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

- i) *Arrendamiento de vehículos de los funcionarios: el arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus*

3. Iniciativa propuesta por el diputado Alejandro José Pacheco Castro, periodo legislativo 2022-2026.

funciones deban desplazarse y resulte más económico y razonable que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. La aplicación de este tipo de sistemas requiere de la autorización de la Contraloría General de la República, la cual podrá ordenar su eliminación cuando considere que se ha hecho una utilización indebida del mismo. También corresponderá a dicho órgano la fijación periódica de las tarifas correspondientes. Cada Administración deberá fijar (sic) un sistema de control interno eficiente que garantice el uso racional y apropiado y que mediante una reglamentación interna se establezca con precisión las condiciones de la prestación.

3. La Oficina Jurídica analizó esta iniciativa de ley y, mediante el Dictamen OJ-248-2024, del 24 de abril de 2024, manifestó:

(...) desde el punto de vista jurídico y considerando el quehacer de la Universidad de Costa Rica, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la institución, ni representa una afectación negativa en potestades de la Universidad de Costa Rica, ni en los diferentes componentes de su autonomía.

4. La Oficina de Suministros y la Oficina de Contraloría Universitaria emitieron su criterio sobre esta iniciativa de ley mediante los oficios OS-464-2024, del 24 de abril de 2024, y OCU-R-076-A-2024, del 2 de mayo de 2024, respectivamente. De los elementos expuestos, se retoman los siguientes:

- 4.1 Es importante destacar la diferencia entre el concepto de exclusión de una actividad, lo que significa que no se aplica la *Ley General de Contratación Pública*, Ley n.º 9986, y el concepto de excepción, que se refiere al no uso de los procedimientos ordinarios.
- 4.2 Se está de acuerdo con el propósito del proyecto de ley, es decir, que el pago por kilometraje se gestione bajo la figura de la exclusión, o sea fuera del alcance de la normativa de contratación pública. Asimismo, se estima pertinente la responsabilidad que se asignaría a las instituciones de elaborar la correspondiente reglamentación para determinar los alcances en la aplicación de esta materia y así evitar un uso abusivo de esta.
- 4.3 En caso de aprobarse esta reforma, se activa la condición de que se tenga que remitir a la Contraloría General de la República para su autorización final, aspecto que debería ser consultado a ese ente contralor a fin de conocer su disposición y capacidad de gestión en la atención de esta responsabilidad. En caso contrario, se debe establecer otro mecanismo alternativo de control objetivo para fiscalizar su operatividad y garantizar el deber de probidad e interés público.

- 4.4 Se sugiere corregir la siguiente palabra: *Cada Administración deberá fijar fijar un sistema de control interno (...).*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley *Reforma del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública*, n.º 9986, Expediente n.º 23.561, siempre y cuando se tomen en consideración las sugerencias señaladas en los considerandos 4.3 y 4.4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-68-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 66 de la Ley general de Contratación Pública*, Ley n.º 9986 para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia, Expediente n.º 24.212.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88⁴ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio AL-CPJUR-1960-2024, del 11 de abril de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio sobre el proyecto de ley *Reforma del artículo 66 de la Ley general de Contratación Pública*, Ley n.º 9986 para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia, Expediente n.º 24.212. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-2273-2024, del 12 de abril de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en cuestión.
2. De acuerdo con la exposición de motivos⁵ el Estado debe asumir las acciones necesarias para mitigar las consecuencias provocadas por los estados de urgencia. Por lo tanto, cuando se enfrenta una situación de esta naturaleza, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas,

4. Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

5. Iniciativa propuesta por las siguientes personas diputadas: Carlos Felipe García Molina, Alejandro José Pacheco Castro, Kattia Cambronero Aguiluz, Vanessa de Paul Castro Mora, Leslye Rubén Bojorges León, María Daniela Rojas Salas y Horacio Alvarado Bogantes.

la Administración podrá recurrir a la contratación de urgencia.

Actualmente, el artículo 66 de la *Ley General de Contratación Pública*, Ley n.º 9986, establece que:

(...) a partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación; en caso contrario, caducará la posibilidad de utilizar este procedimiento especial.

Al respecto, manifiestan los proponentes que, en primer lugar, las urgencias ameritan acciones inmediatas para contrarrestar los primeros efectos de esas situaciones, por lo que el Estado deberá brindar material humano y económico, además de diferentes recursos para esa rápida atención.

Además, se debe investigar y planificar con el fin de proponer soluciones oportunas y óptimas a fin de atender los efectos de la urgencia. Esa investigación y planificación variará según las situaciones y capacidad de respuesta de las instituciones.

De manera que en algunas ocasiones el plazo de un mes se hace insuficiente para concluir a cabalidad el proceso, pues a pesar de ser una urgencia siempre hay atrasos u otros trámites burocráticos que influyen.

Por lo tanto, este proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 66 de la *Ley General de Contratación Pública*, Ley n.º 9986, con el fin de extender a tres meses el plazo para gestionar contrataciones de urgencia y en consecuencia dar mayor flexibilidad y tiempo a las instituciones para tramitar adecuadamente este tipo de contrataciones.

3. La Oficina Jurídica analizó esta iniciativa de ley y, mediante la Opinión Jurídica OJ-106-2024, del 8 de julio de 2024, indicó que el procedimiento de urgencia vigente posee las siguientes características:

- a) *Obedece a una situación urgente, un acontecimiento extraordinario cierto, presente, ocasionado por la naturaleza o por la acción u omisión humana, de carácter imprevisible cuyos efectos puedan ocasionar un inminente perjuicio al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, de no establecerse un remedio inmediato.*
- b) *Solo se puede contratar los bienes, obras o servicios estrictamente necesarios para atender la situación.*
- c) *Debe mediar una justificación detallada.*
- d) *La plataforma digital (SICOP) debe habilitar un módulo dispuesto para este tipo de contratación, que le permita, entre otros aspectos, su realización de forma*

ágil. De hecho, actualmente se cuenta con el "Manual contratación de urgencia (fuera del sistema)".

- e) *En este tipo de contratación no procede recurso ni refrendo alguno.*

Por lo que, con base en la nueva normativa de contratación, la Oficina Jurídica considera que:

(...) el fundamento brindado en el presente proyecto de ley -atrasos u otros trámites burocráticos- no resulta suficiente para justificar la ampliación en el plazo otorgado. Ante una situación extrema, es deber de la Administración atenderla de forma inmediata.

En criterio de esta Oficina el legislador brindó todas las facilidades para solucionar de forma expedita una situación de urgencia, incluso en menoscabo de ciertos derechos y garantías innatas a la contratación pública, como lo son: la amplia participación en los procesos de contratación (en este caso, se debe invitar tres proveedores e incluso se puede contar con un solo oferente) y la posibilidad de recurrir. Adicionalmente y a diferencia del marco normativo anterior, ya no se requiere de la autorización previa de la Contraloría General de la República, para utilizar este procedimiento especial.

Finalmente, la Oficina Jurídica manifestó que esta iniciativa no afecta la autonomía de la Universidad. Sin embargo, la decisión que adopte la Asamblea Legislativa deberá ser acatada por la Universidad.

4. La Oficina de Suministros y la Oficina de Contraloría Universitaria emitieron su criterio sobre esta iniciativa de ley mediante los oficios OS-615-2024, del 27 de mayo de 2024, y OCU-R-088-A-2024, del 29 de mayo del 2024, respectivamente. De los elementos expuestos, se retoman los siguientes:

- 4.1 La caducidad por urgencia se aplica en situaciones donde la urgencia del procedimiento impone plazos más cortos de los habituales. Este tipo de caducidad responde a la necesidad de dar una respuesta rápida y eficiente ante situaciones que no pueden esperar los plazos ordinarios debido a la naturaleza urgente del asunto.
- 4.2 En la constante búsqueda por fortalecer la capacidad del Estado para proteger y promover el bienestar de la sociedad, se hace evidente la necesidad de adaptar los mecanismos de contratación pública a situaciones de urgencia. Este es el enfoque central que motiva la propuesta de reforma del artículo 66 de la *Ley General de Contratación Pública*.

La agilidad en la respuesta gubernamental es esencial en tales circunstancias. No obstante, la eficiencia no debe comprometer la transparencia ni el cumplimiento de los procedimientos establecidos.

4.3 La eficiencia de las instituciones para atender situaciones de urgencia no depende únicamente de un tema de plazos, también es pertinente ajustar los procesos para que estos sean más ágiles.

4.4 A partir de lo dispuesto en el artículo 66 de la *Ley General de Contratación Pública*, se plantean los siguientes dos escenarios:

1. *La administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes.*

En los procesos de contratación en que se reciben varias plicas u ofertas, la etapa de análisis y valoración de estas se vuelve más lenta, de manera que se requiere de un plazo mayor, por lo que, un mes calendario se estima insuficiente para tramitar la contratación. Por eso, se recomienda extender el plazo a un máximo de 45 días naturales.

2. *Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por el funcionario competente.*

Esta situación describe otro panorama más ágil y sencillo, siempre y cuando se logren acreditar las razones especiales por la persona competente. Bajo este escenario, el plazo que regula la normativa vigente, el cual es de un mes, se estima apropiado.

Por lo que, en ambos escenarios, se considera que un plazo de tres meses para seleccionar al contratista e iniciar con la ejecución de la contratación deviene en exceso.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley *Reforma del artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986 para aumentar el plazo de acción por parte de las instituciones públicas ante las contrataciones de urgencia*, Expediente n.º 24.212, siempre y cuando se tomen en consideración las sugerencias señaladas en el considerando 4.4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-46-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*, Expediente n.º 23.514.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*, Expediente n.º 23.514 (oficio AL-CPGOB-0676-2024, del 25 de abril de 2024).
2. El proyecto de ley⁶ en cuestión pretende garantizar que toda persona, física o jurídica, ejerza el derecho de acceso a la información pública y la transparencia de la administración pública conforme a las disposiciones de esta ley, el artículo 30 de la *Constitución Política*, el 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-351-2024, del 6 de noviembre de 2024, advierte al Poder Legislativo que algunas de las disposiciones de la presente propuesta no son compatibles con la autonomía universitaria consagrada en los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política* y que no es posible ordenar a las universidades públicas la creación de instancias o dependencias con el encargo específico de tramitar las solicitudes de información que se formulen ante ellas, tampoco es legítimo imponerles un procedimiento para esos efectos. Al respecto, reitera las siguientes sugerencias que en dictámenes anteriores ha expresado:
 - 3.1. Se mantiene la incorporación de nuevos principios, la reiteración de otros y la adopción parcializada de conceptos de diversas leyes, cuya interpretación ha sido ampliamente cuestionada. Asimismo, es necesario revisar el contenido del derecho de acceso a la información administrativa, ya que se incluye el derecho a difundir ideas de toda índole sin consideración de fronteras, lo que se aproxima más al derecho de expresión que al de acceso a la información.
 - 3.2. Se recomienda eliminar la referencia de “recursos administrativos y jurídicos”; este término es utilizado para la fase recursiva en los procedimientos administrativos y no para el contenido descrito en la propuesta reglamentaria.

6. El proyecto de ley fue propuesto por el señor diputado Fabricio Alvarado Muñoz.

7. Artículo 1 de la propuesta.

- 3.3. La propuesta sigue omitiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley n.º 9097, que rechaza peticiones fuera de la competencia de las autoridades, que afecten derechos fundamentales o contravengan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que el rechazo se fundamenta en tales casos.
- 3.4. Respecto al artículo 14, sobre la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia, es pertinente mencionar que, al tener la Universidad de Costa Rica rango constitucional, goza de plena autonomía para organizarse y establecer oficinas de acceso a la información y transparencia sin la necesidad de tener la aprobación legislativa previa. En ese sentido, no se puede omitir lo oneroso que puede resultar para la administración pública adecuar un espacio físico con los recursos materiales y humanos para atender exclusivamente solicitudes de información, la cual puede ser consultada a través de otros mecanismos o plataformas, según las posibilidades reales de cada institución. Se aclara que muchas instituciones, entre ellas la Universidad de Costa Rica, conforman múltiples bases de datos, las cuales se encuentran resguardadas en diversas dependencias e instancias. Cada una de estas bases de datos se nutre de información afín a la gestión propia de cada unidad o dependencia.
- 3.5. En el artículo 22, acerca de la reincidencia de la falta, hay que considerar que la potestad sancionadora es un atributo que ostenta la autoridad patronal. En este sentido, el establecimiento de faltas —artículo 20— y agravantes —artículo en análisis— podrá ser tomado en consideración por parte de la autoridad competente, pero no es de aplicación obligatoria, en cuanto a la Universidad de Costa Rica se refiere.
- 3.6. Referente al artículo 23, sobre la publicación oficiosa de información pública, se recalca que, en caso de aprobarse la presente propuesta como ley de la República, se recomienda confrontar la información publicada a través de Gobierno Abierto⁸ y, en caso de ser necesario, ampliar los datos publicados.
- 3.7. Respecto al artículo 25, que trata sobre el informe anual de labores y el derecho de acceso a la información, cabe señalar que la Universidad no desatiende su deber de brindar información que por su carácter público pueda ser de acceso irrestricto, ya sea porque venga solicitada con base en el derecho fundamental de acceso a la información, o porque la Universidad, como parte de su apertura a la sociedad costarricense, así lo decida hacer. Más allá de lo expuesto, cualquier disposición normativa que se le quiera imponer a la Universidad, como pudiera

ser la mera emisión del informe anual, resulta inaplicable. La Universidad está obligada a colaborar en constante armonía con el Estado, pero nunca bajo formas impuestas que desconocen su propia esencia, porque, aunque algunas de estas formas no busquen incidir en su autonomía, permitirlo, desconociendo lo que implica su independencia, generaría irremediablemente fisuras o desmejoras en su autonomía que podría redundar en un mal mayor⁹.

4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información de la Universidad de Costa Rica (oficio PROLEDI-31-2024, del 22 de mayo de 2024) y del Sistema de Medios de Comunicación Social (oficios VAS-4212-2024, del 8 de agosto de 2024, y RUCR-129-2024, del 7 de agosto de 2024):
 - 4.1. La propuesta mantiene como sujetos obligados a las personas jurídicas de derecho privado, sus apoderados, administradores, gerentes y representantes legales y a las personas físicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la administración pública, por cualquier título o modalidad de gestión. En ese sentido, se reitera que es importante considerar el derecho de acceder a la información de interés pública en manos de sujetos privados que no necesariamente calcen en esta definición, por ejemplo, partidos políticos, cuando se trata del acceso a la información ambiental por parte de las comunidades.
 - 4.2. Se considera necesario incorporar dentro del articulado la obligación de los órganos públicos de implementar procesos de capacitación y especialización para las personas funcionarias de las oficinas responsables. Asimismo, adicionar como principios esenciales aquellos derivados del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno que garantizan el derecho a la información de la niñez y la juventud, las personas adultas mayores, las personas indígenas, las mujeres y otros grupos vulnerabilizados.
 - 4.3. En el artículo 9, inciso f), respecto a las limitaciones al acceso a la información, es importante aclarar cuál información específicamente de pensiones es de carácter secreto. Esto debido a que en todos los regímenes de pensiones básicos de Costa Rica se realizan erogaciones que tienen entre sus componentes un aporte estatal y un aporte patronal que en ocasiones también proviene de fondos públicos debido a que el patrono es el Estado, por

8. Para mayor información, se insta visitar la siguiente página web: <https://transparencia.ucr.ac.cr/datos-abiertos/datos-abiertos/gobierno-abierto.html>

9. Dictamen OJ-384-2017.

- lo cual dicha información reviste interés público. Además, se considera riesgoso el uso de frases indeterminadas como “entre otros”, ya que podrían prestarse para interpretaciones extensivas de esa limitación. Un aspecto positivo es que la propuesta elimina (inciso c) información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que se consideraba un enunciado muy amplio que podría dar lugar a interpretaciones restrictivas del derecho. Sin embargo, todavía existe un amplio régimen de excepciones. Lo mejor sería únicamente remitirse a los límites que la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y la ley ya establecen.
- 4.4. Si bien se mantiene en el artículo 10 que no se puede discriminar en el acceso a la información por diferentes condiciones, la norma no establece obligaciones afirmativas a cargo de las administraciones públicas para garantizar que los grupos en situación de vulnerabilidad pueden ejercer, en igualdad de condiciones y no discriminación, el derecho de acceso a la información pública.
 - 4.5. Con respecto al artículo 13, acerca de facilidades electrónicas, es importante que el formulario al que se hace mención sea para facilitar la solicitud de información, mas no un mecanismo exclusivo de solicitud de información. Esto conforme al “principio de facilitación” en el inciso b del artículo 3 que menciona el mismo proyecto: *Se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información en poder de la administración pública y sujetos de derecho privado, que no incluyan exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso* [énfasis añadido].
 - 4.6. Se considera, en el artículo 15, sobre el plazo para la entrega de la información, que no es conveniente hacer una distinción entre personas físicas y jurídicas y medios de comunicación, ya que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la igualdad de derechos para todas las personas ciudadanas con respecto al acceso a la información pública, tanto en fondo como en forma.
 - 4.7. En el artículo 16, respecto al procedimiento de acceso a la información pública, se debería aclarar, con base en el “principio de facilitación” estipulado en el artículo 3, inciso b, qué mecanismos utilizarán los sujetos obligados para que personas con acceso limitado, ya sea por una discapacidad física (por ejemplo, una discapacidad visual) o por alguna condición como no saber leer o escribir, puedan tener garantizado ese acceso.
 - 4.8. Para el mismo artículo 16, inciso a), se sugiere eliminar el “objeto”, puesto que existe jurisprudencia

constitucional que establece que incluir el objeto como requisito para tener acceso a información es una limitación inconveniente a dicho acceso.

- 4.9. En lo que concierne al artículo 24, sobre la divulgación de información solicitada por los medios de comunicación, si bien es importante que los sujetos obligados lleven un registro de las menciones en los medios de comunicación, esta disposición es compleja de materializar con el detalle que establece el artículo, pues la cantidad de medios en el ecosistema mediático es muy grande y su monitoreo es una labor compleja que podría exceder las posibilidades de cualquier institución pública.
- 4.10. Sobre el artículo 25, respecto al informe anual de labores y al derecho de acceso a la información pública, luego de analizar el alcance y sus respectivos incisos, se considera de poca utilidad práctica para el sano ejercicio del acceso a la información la elaboración de una sección en el informe final de labores institucional con esa cantidad de elementos y ese nivel de detalle. Se estima que la confección de dicho informe es poco realista y excede las capacidades de recurso humano y tecnológico de las instituciones públicas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley general de acceso a la información pública y transparencia*, Expediente n.º 23.514, según las observaciones y recomendaciones señaladas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-48-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para proteger, promover y apoyar la lactancia materna*, Expediente n.º 24.481.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para Proteger, Promover y Apoyar la Lactancia Materna*, Expediente n.º 24.481 (oficio AL-CPASOC-0876-2024, del 18 de setiembre de 2024).

2. El proyecto de ley¹⁰ en cuestión busca brindar seguridad jurídica sobre el derecho a la lactancia tanto para los menores como para las madres, e inclusive para el sector patronal, a fin de reforzar las acciones que promueve Costa Rica con respecto a la lactancia materna hasta los dos años o más del menor lactante. La lactancia materna se considera el mejor alimento, ya que aporta beneficios vitales para la salud, la nutrición y el crecimiento de las niñas y los niños en sus primeros años, los cuales repercuten positivamente en su vida.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Opinión Jurídica OJ-263-2024, del 14 de octubre de 2024, señaló que no se evidencia que el proyecto de ley propuesto implique algún tipo de injerencia en el quehacer de la Universidad de Costa Rica o en alguno de sus componentes. No obstante, se considera que el proyecto refuerza los derechos ya existentes y amplía la protección laboral y social para la lactancia materna; en ese sentido, se realizan las siguientes observaciones:
 - 3.1. En Costa Rica existen normativas y tratados internacionales ratificados, los cuales reconocen el derecho de las niñas y los niños a ser amamantados, en resguardo de su óptima nutrición. La *Constitución Política de la República de Costa Rica* (artículos 51 y 71) protege a madres, a niños y niñas, y a la familia. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) reconoce el derecho de maternidad e infancia a cuidados especiales. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24) señala el derecho a la salud y a la nutrición adecuada, lo cual promueve la lactancia materna. Además, el Protocolo de San Salvador (artículos 12 y 15) garantiza la nutrición adecuada en la infancia y, por último, la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece la prohibición del despido por embarazo o lactancia y reconoce el derecho a servicios adecuados durante el embarazo y postparto.
 - 3.2. A partir de lo expuesto, se afirma que el Estado tiene el deber de proteger el interés superior del infante y de garantizar las condiciones que se necesiten para fomentar la lactancia materna. La Organización Mundial de la Salud recomienda la lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuación, complementada con otros alimentos, hasta al menos los dos años o más.
 - 3.3. En el ámbito laboral, el Código de Trabajo le brinda protección especial a las mujeres en periodo de lactancia. Específicamente, los artículos 94, 95 y 97 establecen la prohibición del despido por

embarazo o por encontrarse en lactancia; el derecho a una licencia de maternidad que incluye un mes de licencia previa al parto y tres meses posteriores, considerado como periodo mínimo de lactancia materna; y, por último, el derecho a la licencia de lactancia materna, la cual permite disponer de tiempos específicos en su jornada laboral para amamantar o extraer leche.

4. Se sintetizan a continuación las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Escuela de Enfermería (oficio EE-1658-2024, del 1 de noviembre de 2024), del Instituto de Investigaciones en Salud (oficio INISA-767-2024, del 21 de octubre de 2024), de la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-870-2024, del 7 de noviembre de 2024) y de la Escuela de Nutrición (oficio Enu-1019-2024, del 7 de noviembre de 2024):
 - 4.1. Respecto al artículo 1 y al artículo 2, inciso b), se sugiere cambiar *persona en periodo de lactancia materna* por *mujer en periodo de lactancia materna*, debido a que el acto de alimentar al pecho es un proceso biológico que ocurre entre la madre y su cría en la clase mamífera. La lactancia materna es el acto natural de alimentación del bebé al pecho de su madre con el fluido que brota de sus pechos. Asimismo, utilizar *persona en periodo de lactancia materna* podría interpretarse de manera errónea como una referencia a menores de edad.
 - 4.2. En el artículo 3, cuando se menciona que *se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis meses*, se sugiere eliminar el límite de tiempo.
 - 4.3. En el artículo 4, sobre las reformas de otras leyes, respecto al artículo 97 del Código de Trabajo, se sugiere acentuar la importancia y remarcar la diferencia entre la hora de lactancia y los tiempos de extracción de leche materna, a fin de computar ambos tiempos como trabajo efectivo para efectos de su remuneración, acatando asimismo el Decreto 41080 MTSS-S del 2018.
 - 4.4. En el artículo 4, sobre las reformas de otras leyes, respecto al artículo 25 de la *Ley de Fomento de la Lactancia Materna*, Ley n.º 7430, del 14 de setiembre de 1994, es importante indicar que en las capacitaciones también se debe incluir al personal técnico y administrativo para la adecuada orientación de las madres. Asimismo, se considera necesario aclarar que estas capacitaciones serían dirigidas al personal a lo interno de su institución, porque la Caja Costarricense de Seguro Social, por recursos y por injerencia, no podría realizar capacitaciones para el personal de salud de otras instituciones.

10. El proyecto de ley fue propuesto por las señoras diputadas Rocío Alfaro Molina y Priscilla Vindas Salazar; y por los señores diputados Antonio José Ortega Gutiérrez, Johnatan Jesús Acuña Soto y Andrés Ariel Robles Barrantes.

- 4.5. Es necesario trabajar en el reconocimiento del proceso de apego que se pueda desarrollar entre los padres o madres y su hijo o hija al momento de nacer y a lo largo de la crianza; sin embargo, no se puede considerar este proceso de apego como lactancia materna.
- 4.6. Si bien el artículo 26 de la Ley n.º 7430, *Ley de Fomento de la Lactancia Materna*, no está siendo incluido en este expediente, se considera importante aprovechar esta ley para modificarlo e incluir como parte de la obligación del Ministerio de Educación Pública y de las universidades la creación de los protocolos para que las adolescentes madres y las madres universitarias gocen de licencia de maternidad y lactancia. Es necesario que el desarrollo del curso lectivo o de los cursos universitarios se adapte a las necesidades de las madres para que no se vean obligadas a abandonar sus estudios en detrimento de su calidad de vida y desarrollo profesional.
- 4.7. Se recomienda que el proyecto de ley considere a las mujeres que practican lactancia alomaterna¹¹, una tradición común entre la mayoría de los pueblos indígenas de Costa Rica. En este sentido, se sugiere sustituir el término “madres” por “madres y mujeres lactantes” en todo el texto del proyecto propuesto. Asimismo, sería conveniente renombrar el proyecto de ley como *Ley para proteger, promover y apoyar la lactancia humana*, al reconocer que la lactancia es además una interacción que es beneficiosa para ambas partes y que, en algunos casos, quien da lactancia no es necesariamente la madre biológica.
- 4.8. Un aspecto que el proyecto de ley podría contemplar son los permisos para la donación de leche materna en los bancos de leche humana, con el debido comprobante de donación. Lo anterior contribuiría a beneficiar a los infantes que requieren una nutrición óptima para su desarrollo integral. Asimismo, se recomienda incorporar el derecho al tiempo para que las mujeres que acuden a estos bancos de leche o a una nodriza puedan estar presentes durante la sesión de alimentación de sus hijos o hijas.
- 4.9. Es vital resaltar igualmente la dimensión psicocultural de la lactancia y su rol en las formas de vinculación afectiva y social, en tanto que es la práctica que introduce al neonato en el proceso de la endoculturación familiar, el cual se ha vinculado con la formación de la inteligencia y la integración social, aspectos que son de igual importancia que la alimentación con leche humana.

11. Cuando una mujer amamanta a un niño que no es su hijo biológico.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Ley para Proteger, Promover y Apoyar la Lactancia Materna*, Expediente n.º 24.481, siempre y cuando se incorporen las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-49-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos*, Expediente n.º 23.588.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹² de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, mediante los oficios AL-CPEDER-0336-2024 y AL-CPEDER-0337-2024 con fecha, ambos, del 13 de setiembre de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos* (texto sustitutivo), Expediente n.º 23.588. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5820-2024, del 16 de setiembre de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.
2. El proyecto de ley¹³ tiene como objetivo dotar de una legislación que permita al Estado costarricense reconocer y proteger a las personas defensoras de derechos humanos, y de esa forma asegurar que estas puedan llevar a cabo su labor en un espacio seguro, solidario y libre de ataques, represalias y restricciones no razonables. Para lograrlo, el proyecto declara de interés público el reconocimiento, protección, promoción y cumplimiento del derecho de toda persona para, de manera individual o en asociación, promover y defender los derechos humanos. Como corolario, el texto sustitutivo autoriza a las instituciones públicas a contribuir con el cumplimiento de esta ley a

12. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

13. Propuesto por Montserrat Ruíz Guevara y otras señoras diputadas y señores diputados.

través de convenios, donaciones y facilitación de recursos humanos y técnicos, siempre dentro del marco de la legalidad.

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-261-2024, del 14 de octubre de 2024, señaló:

(...)

El texto sustituto del artículo 16 desarrolla deberes específicos de diversas instituciones, y en su inciso a) establece que el Ministerio de Justicia y Paz (MJP), el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), la Defensoría de los Habitantes y las universidades públicas, “fomentarán la capacitación en las comunidades sobre la defensa de los derechos humanos, la promoción y protección de estos, así como los mecanismos existentes en la legislación para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, y denunciar actos que los violenten”.

En caso de que estas instituciones incumplan sus deberes, la misma disposición añade que “se generará el procedimiento denuncia que corresponda por parte de las personas interesadas lo que acarreará las sanciones disciplinarias administrativas por parte de la Institución”, y la persona interesada podrá también acudir a las instancias judiciales para el examen del caso concreto y las eventuales sanciones penales que establezca el ordenamiento jurídico, según corresponda.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que, como parte de sus actividades ordinarias, la Universidad de Costa Rica desarrolla programas y proyectos de acción social¹⁴, trabajos comunales universitarios¹⁵ y actividades académicas que promueven y apoyan la defensa de los derechos humanos de diversas poblaciones vulnerables, y educan, capacitan y dotan de herramientas en esta temática a las comunidades de todas las regiones del país.

Por lo anterior, esta Oficina estima que el referido artículo 16, inciso a) debe ser interpretado de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, que consagran la capacidad que tienen estas instituciones para darse su organización y gobierno propios, para definir el Plan Nacional de la Educación Universitaria Estatal (PLANES), para determinar, por sí mismas, la forma en que deben cumplir con sus funciones y alcanzar su misión sustantiva, y para

14. Entre ellos, el Programa Kioscos Socio-ambientales para la Organización Comunitaria, el Programa Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (ED-913, PRIDENA), el Proyecto Derechos Humanos en Acción (ED-3359), el Proyecto Comunicación y Derechos Humanos de las Mujeres en la UCR (ED-646), y el Proyecto de Extensión Cultural Mujeres, Tráfico de Drogas y Cárcel en Costa Rica (EC-440).
15. Entre otros, los TCU Justicia y prevención de la violencia social (TC-615), Promoción de los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia en espacios urbanos pobres (TC-507), Apoyo a la gestión ambiental local (TC-71), Trabajando por una cultura de paz y promoviendo el respeto por los derechos humanos (TC-540), y Promoción de una cultura de respeto y solidaridad en el contexto de las migraciones en Costa Rica (TC-568).

establecer los procedimientos administrativos necesarios para sancionar el incumplimiento de deberes por parte de su personal.

III. Recomendaciones

A partir del análisis expuesto, se concluye que, en la medida en que lo dispuesto acerca del papel de las universidades públicas sea interpretado conforme con los artículos 84 y 85 constitucionales, desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria. [énfasis añadido]

4. El proyecto de ley se vincula con la Propuesta de Miembros CU-19-2024¹⁶, con fecha de 30 de octubre, referente a *Rendir homenaje y tributo a las luchas ambientales costarricenses y a las personas asesinadas por defender el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*, la cual fue conocida por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6853, artículo 6, del 12 de noviembre de 2024. A continuación, se presentan algunos de los considerandos y el acuerdo de dicha propuesta:
12. *La Universidad de Costa Rica tiene la posibilidad y el deber ético y moral de reconocer con espíritu crítico y autoreflexivo esta faceta triste de nuestro desarrollo ambiental, al visibilizar, rememorar y rendir homenaje a las personas defensoras ambientales que perdieron sus vidas en la lucha por el sagrado derecho humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, principio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ y consagrado en el artículo 50 de nuestra Constitución Política.*
13. *Nuestra institución ha sido baluarte en el compromiso y respeto de los derechos humanos ambientales, la promoción del estudio y la comprensión de estos complejos procesos sociales, políticos, económicos y ambientales y el acompañamiento a los líderes ambientalistas y organizaciones protectoras de los recursos naturales, así como a las comunidades en el respeto y la defensa de sus derechos. Este interés ha sido constante y del más alto nivel, como se puede notar en los acuerdos relacionados con estas temáticas, que el Consejo Universitario (CU) ha adoptado en diferentes momentos. A continuación, se incluyen las sesiones y la materia sobre la cual versan estos:*
- *Sesión n.º 5303, del 29 de octubre de 2008: pronunciamiento sobre la declaratoria de interés público y conveniencia nacional del Proyecto Minero Crucitas.*

16. Ver adjunto 1.

17. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf

- Sesiones n.º 5318, del 9 de diciembre de 2008, y n.º 6235, del 6 de noviembre 2018: en ambas sesiones se emitieron pronunciamientos sobre las consecuencias socioambientales de la industria piñera en Costa Rica.
 - Sesión n.º 5499, del 22 de noviembre de 2010: acuerdo respecto al dragado del río San Juan por parte de Nicaragua sin contar con una evaluación estratégica ambiental.
 - Sesión n.º 6487, del 6 de mayo de 2021: el Órgano Colegiado hizo un llamado al Gobierno de la República sobre la importancia de ratificar el Acuerdo Regional sobre acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú.
 - Sesión n.º 5867, del 16 de diciembre de 2014: el CU tomó varios acuerdos a la luz de la situación de violencia en contra del pueblo indígena de la comunidad de Salitre. Al respecto, se retoma el considerando 5 del pronunciamiento que se aprobó en esa ocasión:
 5. Existe evidencia de que el conflicto por la tenencia de tierras en el territorio indígena de Salitre ha generado reiterados hechos de violencia desde hace tres años, los cuales no han llegado a instancias judiciales para ser debidamente investigados y sancionados. Entre estos hechos de violencia, se incluyen: quema de viviendas, golpizas, hostigamiento, agresiones y amenazas con armas de fuego, retención ilegal de personas, represión, amenazas de muerte y actos de tortura.
 - Sesión n.º 6000, del 16 de junio del 2016: también con respecto a los pueblos indígenas, el Órgano Colegiado acordó: Condenar, una vez más, los ataques perpetrados en contra de las comunidades indígenas de Cabagra, Térraba y Salitre.
 - Sesión n.º 6265, del 21 de marzo de 2019: sobre el homicidio del líder indígena bribri Sergio Rojas Ortiz.
 - Sesión n.º 6355, del 27 de febrero de 2020: sobre la muerte de Jerhy Rivera Rivera, líder indígena Térraba del Pueblo Brörán.
14. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en su artículo 4, inciso f), establece como principio orientador del quehacer universitario el compromiso con el medio ambiente, el cual señala: Fomentar el mejoramiento de la relación del ser humano con el ambiente y el conocimiento, el respeto, la conservación y el uso sostenible de los recursos ambientales, así como una mejor calidad del ambiente. En concordancia con este principio, es menester el reconocimiento a las personas que han perdido su vida en las luchas que se han forjado en el marco de los conflictos socioambientales.
15. La Universidad de Costa Rica desde el 2007 cuenta con el Programa Kioscos sociambientales¹⁸ de la Vicerrectoría de Acción Social, que tiene como objetivo incentivar el fortalecimiento de organizaciones rurales comunitarias mediante procesos que permitan la construcción colectiva de alternativas frente a conflictos socioambientales (p. 25). Asimismo, este programa se enfoca en atender las problemáticas desde un acompañamiento académico y metodológico a las personas y organizaciones que viven de forma directa estos procesos de despojo y afectación, y que están activamente buscando alternativas que respondan a los intereses y deseos de las mismas personas y no solo a los intereses privados (p. 39).
16. En correspondencia con los principios orientadores universitarios, en el eje "Universidad y sociedad" de las Políticas Institucionales 2021-2025, se definió como parte de las acciones para este quinquenio que la Universidad de Costa Rica:
- Política 10.1 Fortalecerá la cultura institucional en defensa del ambiente y su sustentabilidad.*
- Objetivo 10.1.1 Fortalecer la dimensión ambiental en las actividades del quehacer universitario, para generar conciencia y transformación en la comunidad universitaria y la sociedad.*
- ACUERDA
- Instar a la Administración para que cada 7 de diciembre, a partir del año 2024, lleve a cabo actividades para rendir homenaje a las personas asesinadas por defender el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y recuperar en la memoria histórica institucional las luchas socioambientales.*
5. Desde 1975 se han registrado asesinatos vinculados a disputas ambientales, muchos de los cuales aún siguen impunes. Entre las personas que, en la lucha por la defensa de los derechos humanos ambientales, han perdido su vida figuran las siguientes¹⁹: Olof Nicolás Wessberg (1975), Antonio Zúñiga Obando (1990), Óscar Quirós (1992), Jorge Aguilar (1992), Óscar Fallas Baldí, Jaime Bustamante Montaña y María del Mar Cordero Fernández (1994), David Maradiaga Cruz (1995), Kimberley Blackwell (2011), Jairo Mora Sandoval (2013), Diego Armando Saborío González
18. Mora, J., Montoya, V. y Sanabria, L. (2022), MEMORIA, Programa Kioscos Socioambientales para la Organización Comunitaria Sistematización teórico-metodológica de 14 años de experiencia del Programa de Acción Social Kioscos Socioambientales para la Organización Comunitaria (2007-2021). <file:///C:/Users/Dell/Downloads/DIGITAL%20memoria%20kioscos%202022.pdf>
19. Ver descripción de cada uno de los acontecimientos en el anexo 1.

(2014), Sergio Rojas Ortiz (2019) y Yehry Rivera Rivera (2020).

6. Es oportuno reflexionar sobre la importancia de generar memoria histórica y fortalecer la conciencia ciudadana para reconocer la labor y entrega de aquellas personas que en la defensa de los derechos humanos ambientales han perdido su vida. De ahí que la iniciativa de ley es adecuada y pertinente porque declara de interés público el reconocimiento, protección, promoción y cumplimiento del derecho de toda persona para, de manera individual o en asociación, promover y defender los derechos humanos.

7. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6738, artículo 11, del 28 de setiembre de 2024, conoció la Propuesta Proyecto de Ley CU-82-2023 referente al proyecto de ley denominado *Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos y defensoras del medio ambiente*, Expediente n.º 23.588, y acordó:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos y defensoras del medio ambiente, Expediente N.º 23.588, siempre y cuando se incorporen las observaciones y recomendaciones planteadas en el considerando 13.

8. El artículo 16, inciso a), del proyecto de ley debe ser interpretado de conformidad con los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, que consagran la capacidad que tienen estas instituciones para darse su organización y gobierno propios, definir el Plan Nacional de la Educación Universitaria Estatal, determinar, por sí mismas, la forma en que deben cumplir con sus funciones y alcanzar su misión sustantiva, y establecer los procedimientos administrativos necesarios para sancionar el incumplimiento de deberes por parte de su personal.
9. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Facultad de Ciencias Sociales²⁰, las cuales se sintetizan a continuación:

9.1 La Escuela de Trabajo Social²¹ recomienda la aprobación del proyecto de ley en su forma actual, en aras de contar con normativa formal y específica que reconozca, garantice, proteja y promueva la labor de las personas defensoras de los derechos humanos, quienes desde diversas temáticas y espacios, ejecutan acciones vitales.

20. Oficios FCS-849-2024 y FCS-868-2024 con fechas de 30 de octubre de 2024 y 1 de noviembre de 2024 respectivamente.

21. Criterio suscrito por la directora de la Escuela Trabajo Social, la Mag. Carolina Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-1100-2024 del 23 de octubre de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el Mag. Mauricio Calvo Meza.

9.2 La Escuela de Ciencias Políticas²² indicó:

Al identificar las modificaciones precisas introducidas en el texto sustitutivo respecto al original, es importante resaltar las siguientes observaciones:

1. *El proyecto original incluye una protección explícita tanto para defensoras de derechos humanos como para defensoras del medio ambiente, definiendo ambos tipos en el artículo 3, lo que refleja un enfoque amplio e inclusivo. En cambio, el proyecto sustitutivo omite cualquier mención directa a la defensa del medio ambiente y se enfoca ampliamente en defensoras de derechos humanos. Esto representa un enfoque más generalizado.*
2. *El proyecto original detalla múltiples derechos para las personas defensoras, como privacidad, asociación y libertad de expresión, e incluye un capítulo específico sobre los deberes de las instituciones públicas, fortaleciendo así la colaboración institucional y la protección de estos derechos. En contraste, el sustitutivo simplifica el lenguaje, elimina algunos derechos como el de privacidad ante la vigilancia, y omite el artículo sobre la 'Defensoría Especial'.*
3. *En el proyecto original se establece una "Defensoría Especial" dentro de la Defensoría de los Habitantes, destinada a la protección específica de defensoras de derechos humanos y ambientales, reflejando un enfoque preventivo e institucionalizado. Por su parte, el sustitutivo opta por modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal para reconocer a los defensores como víctimas y sancionar agresiones y amenazas directamente, lo cual cambia el enfoque de un soporte preventivo a una respuesta meramente punitiva ante incidentes.*
4. *Se reitera la necesidad de que en el proceso de elaboración se clarifique si hubo participación de comunidades indígenas en su desarrollo, un aspecto crítico que la Escuela de Ciencias Políticas señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*
5. *El texto sustitutivo no incluye una definición o marco para entender la "criminalización de la protesta" y la "violencia cíclica" contra defensores, que son términos relevantes para captar la problemática estructural y cíclica de intimidación y represión hacia los activistas, especialmente ambientales, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto*

22. Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-1410-2024 del 31 de octubre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, la M. Sc. Carolina Ovares Sánchez.

original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.

6. *No se ha integrado la sugerencia de reformar el Código Penal para trasladar los delitos contra el honor del ámbito penal al civil, un cambio que facilitaría la defensa de los derechos de los activistas, evitando que se usen como herramientas de represión, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*
7. *La recomendación de incluir una disposición para crear una categoría migratoria de protección temporal o refugio específico para defensores de derechos humanos en situación de riesgo no se encuentra en el texto sustitutivo, lo cual fortalecería la respuesta de Costa Rica ante la persecución de defensores en la región, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*
8. *El sustitutivo no incluye disposiciones sobre la consulta previa y participación de defensores en la evaluación de proyectos de desarrollo que afecten directamente la naturaleza y los territorios que defienden, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*
9. *En el texto sustitutivo brinda una protección general a los defensores de derechos humanos, pero omite varios aspectos críticos propuestos por la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica. La inclusión de estos elementos podría fortalecer el marco legal, haciéndolo más adecuado a las necesidades y riesgos específicos de los defensores de derechos humanos y del ambiente, así como alinearlos con las recomendaciones internacionales. Finalmente, si los legisladores consideran aprobar esta iniciativa, se sugiere hacerlo incorporando los aspectos mencionados.*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos* (texto sustitutivo), Expediente n.º 23.588, siempre y cuando se incorporen las observaciones y recomendaciones planteadas en los considerandos 8 y 9.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-1119-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **30 de septiembre de 2025**.

En este proceso se eligió a M. Sc. Rolando Jesús Vargas Zúñiga para ejercer el puesto de Subdirección del Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (INIFAR), por el periodo comprendido **del 18 de octubre de 2025 al 17 de octubre de 2027**.

TEU-1122-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **1.º de octubre de 2025**.

En este proceso se eligió a Dr. Francisco Siles Canales para ejercer el puesto de Dirección del Centro de Investigación en Ciencias del Movimiento Humano (CIMO HU), por el periodo comprendido **del 12 de diciembre de 2025 al 11 de diciembre de 2029**.

TEU-1126-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **1.º de octubre de 2025**.

En este proceso se eligió a Ph. D. Pedro Carazo Vargas para ejercer el puesto de Subdirección del Centro de Investigación en Ciencias del Movimiento Humano (CIMO HU), por el periodo comprendido **del 12 de diciembre de 2025 al 11 de diciembre de 2027**.

TEU-1129-2025

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **1.º de octubre de 2025**.

En este proceso se eligió a Dr. Eddy Gómez Ramírez para ejercer el puesto de Dirección del Centro de Investigaciones en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR), por el periodo comprendido **del 9 de octubre de 2025 al 8 de octubre de 2029**.

Licda. María Auxiliadora Rojas Betancourt
Presidenta

Nota del editor: Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".